

DIARIO OFICIAL

Año XIV.

Bogotá, miércoles 10 de julio de 1878.

Número 4,227.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.

Lei 58, de 1.º de julio de 1878, que exime del doble pago de derechos de importación a varios comerciantes de la ciudad de Riohacha i que concede una gracia a varios comerciantes de la ciudad de San José de Cúcuta.....	5945
Lei 59, de 1.º de julio de 1878, que reforma la 43 de 18 de mayo de 1877, sobre navegación por las Bocas de Ceniza.....	5945
Lei 60, de 3 de julio de 1878, reformatoria de la 11 de 67 de 1877.....	5945
Lei 61, de 2 de julio de 1878, que ordena la limpia i mejora del río Magdalena.....	5945
Cámara de Representantes—Acta del día 24 de junio de 1878.....	5946

SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

Relaciones de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Unión.....	5948
Avisos.....	5948

Poder Legislativo.

LEI 58 DE 1878

(1.º DE JULIO).

que exime del doble pago de derechos de importación a varios comerciantes de la ciudad de Riohacha i que concede una gracia a varios comerciantes de la ciudad de San José de Cúcuta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Exímese del doble pago de derechos de importación a los señores Correa Hermanos i J. Weeber por sus introducciones hechas en los buques *Sea Bird*, *Margarita*, *Lamia* i *La Creole*, cuyos valores fueron pagados por ellos a los revolucionarios en la época que éstos ocupaban el puerto i ciudad de Riohacha, en los meses de febrero i marzo de 1877, i que ascienden a la suma de mil novecientos cincuenta i cinco pesos, noventa i cinco centavos (\$ 1,955-95 centavos).

Art. 2.º Exímese también de la pena de que trata el artículo 167 del Código fiscal i del pago de los intereses que fija el 169 del mismo Código, a los individuos del comercio de Cúcuta que por causa de la guerra no pudieron pagar los derechos de importación al vencimiento de sus respectivos pagarés.

Dada en Bogotá, a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. DEL C. RODRÍGUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ MARÍA RUIZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Enrique Gaona.

Bogotá, 1.º de julio de 1878.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

RAFAEL NÚÑEZ.

LEI 59 DE 1878

(1.º DE JULIO).

que reforma la 43 de 18 de mayo de 1877, sobre navegación por las "Bocas de Ceniza."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los buques que entren por las "Bocas de Ceniza," hasta la ciudad de Ba-

rranquilla, en uso del permiso que les concedió la lei cuarenta i tres de mil ochocientos setenta i siete, no estarán obligados a presentarse primeramente a otro puerto habilitado de la República, i podrán entrar por dichas "Bocas," sin ese requisito, desde la misma fecha de la sancion de esta lei.

Parágrafo. Lo dispuesto en esta lei no impide que del Resguardo de la Aduana de Barranquilla se coloquen a bordo de los buques que entren por las "Bocas de Ceniza" los Guardas que el Poder Ejecutivo determine en los Reglamentos que haya de dictar para el cumplimiento de la presente lei.

Art. 2.º Queda en estos términos reformada la lei cuarenta i tres de diez i ocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

Dada en Bogotá, a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. DEL C. RODRÍGUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ MARÍA RUIZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Enrique Gaona.

Bogotá, julio 1.º de 1878.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

RAFAEL NÚÑEZ.

LEI 60 DE 1878

(3 DE JULIO).

reformatoria de la 11 de 67 de 1877.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los bienes que en la guerra de 1876 a 1877 tomaron los rebeldes o las autoridades lejitimas a los ciudadanos que estuvieron en el servicio militar o civil del Gobierno constitucional, i a los que en defensa de las instituciones, sin estar ni en uno ni en otro servicio, combatieron en una o más acciones de guerra a satisfaccion del respectivo Jefe del Ejército, se les pagarán en libranzas con interes del seis por ciento anual admisibles en el veinticinco por ciento del producto bruto de la renta de Aduanas, por todo el tiempo que sea necesario hasta la completa amortizacion de estos créditos.

Art. 2.º Los interesados comprobarán su derecho, en juicio ordinario, en los términos prevenidos en la lei 67 de 1877, sobre suministros, empréstitos i espropiaciones.

Art. 3.º Prórógase por diez meses, contados desde el día de la publicacion de la presente lei en el *Diario Oficial*, el término para que los individuos a quienes ella se refiere puedan hacer sus reclamaciones.

Parágrafo. Prórógase por el mismo término el plazo señalado en el artículo 11 de la lei 67 de 1877, para presentar la relacion de los suministros, empréstitos i espropiaciones de que trata dicho artículo.

Art. 4.º Queda en tales términos reformada la lei 67 de 1877.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que arregle con el señor Timoteo Beltrán la indemnizacion a que este señor tiene derecho por la completa destruccion de dos casas de su propiedad i de los objetos contenidos en ellas, ejecutada por los revolucionarios en la última guerra, en el ataque que hicieron a la plaza de Moniquirá el 23 de enero de 1877.

Parágrafo. El pago se efectuará en libranzas de las que trata el artículo 1.º de esta lei.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo emitirá los siguientes documentos de crédito:

1.º *Pagarés del Tesoro* admisibles en el cincuenta por ciento de la parte libre de los derechos de importación, i en el cincuenta por ciento de la parte libre del valor de la sal que se venda en las salinas nacionales.

La emision de estos pagarés no pasará de dos millones i medio de pesos, ni se hará en cada mes por más de doscientos mil.

2.º *Libranzas* de las mencionadas en el artículo 1.º

Art. 7.º Los pagarés del Tesoro se emitirán:

1.º Para cubrir los gastos ordinarios del servicio corriente, a juicio del Poder Ejecutivo;

2.º Para cubrir lo que se adeude por auxilio a los establecimientos de Caridad i Beneficencia.

Art. 8.º Se cubrirán con libranzas del veinticinco por ciento las órdenes de pago por ajustamientos militares devengados en la última guerra.

Art. 9.º En los pagos de derechos de importación i en los del precio de sales, no se admitirán simultáneamente pagarés del Tesoro i libranzas del 25 por ciento, sino en cada pago pagaré o libranzas, i el resto en dinero sonante o en otra clase de documentos espeditos legalmente i admisibles en los mismos pagos.

Art. 10. Los suministros hechos por los Estados al Gobierno nacional durante la guerra de 1876 a 1877, con fondos pertenecientes a los ramos de beneficencia e instruccion pública, se pagarán en dinero con un fondo mensual de diez mil pesos, que se distribuirá a prorata entre los que obtengan el reconocimiento de sus respectivos créditos.

Dada en Bogotá, a veintiocho de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. DEL C. RODRÍGUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ MARÍA RUIZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Enrique Gaona.

Bogotá, 3 de julio de 1878.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 61 DE 1878

(2 DE JULIO).

que ordena la limpia i mejora del río Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Para limpiar i perfeccionar el cauce del río Magdalena desde Barranquilla hasta Caracolí, de tal suerte que sea navegable sin inconvenientes, en la estacion de secas, por buques de seis piés de calado, créase una Junta compuesta del Secretario de Hacienda i Fomento de la Unión, i de cuatro miembros más, nombrados así: uno por la Cámara de Representantes, i uno por cada una de las Juntas comerciales de Bogotá, Barranquilla i Medellín.

§. 1.º Esta Junta se denominará "Junta directiva de la canalizacion del río Magdalena," i a su cargo i bajo su recaudacion i administracion estarán los fondos de la empresa.

§. 2.º El cargo de miembro de esta Junta es oneroso, i, caso de que las Juntas comerciales no elijan los miembros que deban representarlos el Poder Ejecutivo les nombrará.

Art. 2.º Las principales obras que deben emprenderse, son: 1.º Destruir los peñones "Juana-Sánchez" i "La Dorada," i cualesquiera otros peñones, bancos de arena, palizadas &c. &c. que dificulten la pronta navegacion i hagan desviar las aguas del cauce principal; 2.º Cegar la embocadura de los brazos hasta reducirlos al menor número, especialmente en los sitios llamados "San Bartolomé i Garrapata;" 3.º Escavar el lecho principal hasta que dé el fondo indispensable para buques del calado de que habla el artículo primero.

Art. 3.º Para principiar la ejecucion de estas obras, el Poder Ejecutivo pondrá a disposicion de la "Junta directiva" hasta veinte mil pesos del Tesoro nacional, los cuales se tendrán como incluidos en el presupuesto vijente.

Art. 4.º Removidos que sean los mayores tropiezos para la navegacion, se principiará a cobrar un impuesto de cuarenta centavos por cada carga de cien kilogramos que de subida o de bajada conduzcan los buques de vapor que transiten entre los puertos de Barranquilla i Caracolí o Bodegas de Bogotá.

Art. 5.º El producto de este impuesto, deducidos los gastos de administracion, se aplicará esclusivamente al mejoramiento constante del cauce del río, entre los puertos mencionados en el artículo anterior, para lo cual la Junta, segun lo permitan los recursos, se proveerá del número suficiente de *dragas de vapor*, remolcadores i demas útiles necesarios.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente lei dentro del perentorio término de treinta días despues de su sancion i ejecutará la época desde la cual debe principiar la recaudacion del impuesto.

Dada en Bogotá, a veintinueve de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. DEL C. RODRÍGUEZ.

El Senador comisionado al efecto, de acuerdo con el Reglamento del Senado,

JULI COLUNE.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. RUIZ.

El Representante comisionado al efecto, de acuerdo con el Reglamento de la Cámara,

JORGE ISAACS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Enrique Gaona.

Bogotá, julio 2 de 1878.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

RAFAEL NÚÑEZ.